

INFORME SECRETARIAL: Soledad, marzo 23 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ALBERTO TULIO VEGA PAREJO, a través de apoderado judicial, contra CESAR AUGUSTO SALAMANCA VILLALBA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00213-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad agosto 04 de 2021.

Por intermedio de apoderada judicial el ALBARTO TULIO VEGA PAREJO, promueve Proceso Ejecutivo Singular contra CESAR AUGUSTO SALAMANCA VILLALBA, con fundamento en un título valor pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el presente caso el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así, mismo, el demandante no indica en el numeral segundo (2) del acápite de las pretensiones la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta "... la cual estimo superior a \$3.000.000 tres millones de pesos, para ser de su conocimiento..." cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de "...DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000) M/CTE..." por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así, mismo, el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual forma, el demandante no se indicó en la demanda, el canal digital ni correo físico donde deben ser notificado la parte demandante dentro del proceso de la referencia. de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

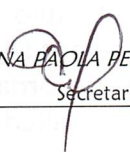
- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- En poder de quien se encuentra el título valor.
- Canal digital o correo físico donde deben ser notificado el demandante.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. ELVER ANGULO ANGULO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.198.222 y Tarjeta Profesional N° 318094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>70</u>	Hoy _____	DE <u>05 AGO 2021</u>
DE 2021.		
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		